

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10836/2011

ACTOR:

JESÚS MANUEL GARCÍA ESTEBAN

AUTORIDADES RESPONSABLES:

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y
PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL
DEL REFERIDO INSTITUTO, EN EL
ESTADO DE VERACRUZ**

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:

JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de dos mil once.

VISTOS para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Jesús Manuel García Esteban, en contra de la designación y toma de protesta del ciudadano Juan Emilio González Garrido, como Consejero Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz; y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes.

I. El veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG222/2011, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales, durante los Procesos Electorales Federales de dos mil once-dos mil doce y dos mil catorce-dos mil quince.

En dicho Acuerdo se previó una convocatoria pública, a efecto de que se recibieran las solicitudes y propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos en cuestión.

II. El siete de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG325/2011, por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán en los Procesos Electorales Federales de dos mil once-dos mil doce y dos mil catorce-dos mil quince.

Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticinco de octubre del presente año.

III. El dieciocho de octubre del año que transcurre, se celebró la sesión ordinaria de instalación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz, en la cual

rindieron protesta los integrantes del propio Consejo.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. El veintidós de octubre de dos mil once, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, a efecto de impugnar la designación y toma de protesta del ciudadano Juan Emilio González Garrido, como Consejero propietario de dicho órgano.

II. El veinticinco de octubre del año en curso, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, acordó remitir el referido medio de impugnación a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que se trataba de un asunto de la competencia de dicha autoridad jurisdiccional.

III. El veintisiete de octubre del presente año, la referida Sala Regional acordó: i) que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del presente juicio ciudadano, y ii) remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SX-JDC-175/2011) para que se determinara lo procedente.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El veintiocho de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SG-JAX-676/2011, de veintisiete del mismo mes y año, por el cual el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el resultando anterior.

II. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-10836/2011 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-13744/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del

presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto que se indican a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso

del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

[Consultable en la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386]

SEGUNDO. Competencia

Como se indicó con anterioridad, la materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Manuel García Esteban, en contra de la designación y toma de protesta del ciudadano Juan Emilio González Garrido, como Consejero Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz.

Es importante destacar que, según se apuntó en los resultandos del presente acuerdo, el juicio ciudadano de mérito fue remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz. Dicha autoridad jurisdiccional, por resolución de veintisiete de octubre del año en curso, sostuvo su incompetencia para conocer del caso y acordó el envío del respectivo expediente a esta Sala Superior, para que se determine lo conducente.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 1º; 16; 17; 35, fracción II; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 2 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 138, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en efecto, no se surte en la especie alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que en el caso se impugnan actos relacionados con la integración de un órgano de autoridad electoral federal, como se explica a continuación.

Como se advierte del escrito de demanda, el actor se inconforma con la designación y la consecuente toma de protesta de un Consejero local del Instituto Federal Electoral aduciendo, entre otros conceptos de agravio, que se vulneraron en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y objetividad, además de que el acto reclamado adolece de la debida motivación.

Al respecto, es de advertir que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas

Regionales. En las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé, que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En dicho sentido, es de resaltar que el artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las designaciones de los Consejeros Electorales locales del Instituto Federal Electoral, pueden ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 139 del propio cuerpo normativo.

Por lo tanto, está expresamente previsto que el acto que ahora se reclama por el particular, puede ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El párrafo segundo

de dicho numeral, indica que procede el referido medio de impugnación, para controvertir los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De esta manera, se advierte que explícitamente está dispuesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede para impugnar la indebida afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Establecido el marco normativo anterior, lo procedente es considerar que el artículo 79, en su párrafo segundo, interpretado de una manera sistemática y en base a principios, necesariamente conduce a concluir que el referido medio de impugnación también debe resultar procedente para controvertir los actos y resoluciones ,por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales federales.

Esta conclusión deriva de una interpretación sistemática porque, como ha sido referido, la designación de los Consejeros Locales del Instituto Federal Electoral, debe contar con un mecanismo de impugnación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 del Código Electoral Federal; en dicho sentido, es fundamental considerar que no existe una razón de principio que constituya una diferencia entre la impugnabilidad de violaciones ocurridas respecto del derecho a formar parte de

autoridades electorales locales, con relación a las de tipo federal.

En este análisis resulta relevante la nueva intelección que debe otorgarse al marco jurídico en cuestión, en razón de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo siguiente.

Dicho precepto, en su conformación actual, deriva en la consideración de una más amplia protección de los derechos fundamentales, entre los que se incluye el otorgado a los ciudadanos para conformar los órganos electorales.

En esta nueva perspectiva, no resulta procedente interpretar de una manera restrictiva el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se traduciría en la limitación del derecho de los ciudadanos a controvertir actos de autoridad que les impiden ejercer el derecho a conformar los órganos electorales, previsto en la fracción III del artículo 35 de la propia Constitución.

En atención a la pauta de protección que ahora establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe otorgar la interpretación que resulte más favorecedora a los derechos de los ciudadanos.

En el caso, esto conduce a reconocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

como la vía para controvertir actos de autoridad que impiden ejercer el derecho a conformar los órganos electorales, federales o locales, previsto en general, en la fracción III del artículo 35 de la propia Constitución.

Es importante referir que la interpretación *pro homine* constituye un mandato de la propia Constitución, en el párrafo segundo del propio artículo 1°, el cual indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se consigue con el sentido que se aplica para la atención del presente asunto.

Es claro entonces que, bajo esta nueva óptica, el derecho tutelado en el plano constitucional y regulado en el ámbito legal, atinente a conformar los órganos administrativos electorales, no puede entenderse restringido a los términos estrictamente literales de la norma procedimental en cuestión, pues dicho proceder no se corresponde con el mandato protector establecido en la norma constitucional.

Considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir actos relativos a la integración de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, constituiría una denegación de justicia, lo cual afectaría el derecho humano de acceso efectivo a la misma, además de que contravendría el principio de igualdad, porque sólo permitiría la defensa de su derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un

órgano de autoridad electoral local, sin que puedan ejercer este derecho de acción, los ciudadanos que pretendan la reparación de la vulneración que consideren se cometió en su agravio, en el procedimiento de designación de quienes han de integrar algún Consejo Local del Instituto Federal Electoral.

Lo expuesto constituye una nueva posición respecto de la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivada, como ha sido indicado, de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. De esta manera, se otorga a los ciudadanos la posibilidad de impugnar, a través de dicho mecanismo, actos o resoluciones que vulneran el derecho a conformar órganos electorales federales cuando, como en el caso, se estima tener un mejor derecho para ello.

Ahora bien, por lo expuesto, se entiende que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el que ahora se plantea.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que, en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano que debe conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el argumento de competencia originaria que

se surte a su favor.

Aunado a lo anterior, en congruencia con la sistematicidad propia del régimen de medios de impugnación en materia electoral, debe considerarse que las impugnaciones dirigidas contra actos emitidos por los órganos centrales de las autoridades electorales federales, deben ser del conocimiento de esta Sala Superior. Una interpretación contraria para solucionar el caso concreto, podría generar contradicciones respecto de los principios lógicos que rigen, en cuanto a competencia, el referido sistema.

En consecuencia y en concordancia con los referidos criterios, toda vez que en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º; 16; 17; 35, fracción II; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 2 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 138, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente juicio no es competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior asume competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Manuel García Esteban.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

Notifíquese por correo certificado al actor; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Presidente del Consejo Local en Veracruz, del propio Instituto, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO